

*Reinterpretación del  
principio de paridad  
de género para la  
participación política  
de las personas no  
binarias en  
condiciones de  
igualdad*

Mtra. Arianne Gisselle León Rivera\*

Abogada por la Escuela Libre de Derecho, con maestría en Derechos Humanos y Democracia por FLACSO-México y en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España.

**Resumen:** La legislación electoral y la interpretación mayoritaria que se ha realizado de ella son binarias y excluyentes, lo que impacta de forma desproporcionada en la garantía y respeto de los derechos políticos a ser votados en condiciones de igualdad y paridad de las personas no binarias o del tercer género. Se afirma esto porque el sistema electoral se encuentra diseñado a partir de la dualidad masculino y femenino, quien pretenda o quiera contender a un cargo público, por el sistema de partidos, necesariamente debe encuadrar en esas categorías. Circunstancia que es violatoria de los principios y derechos contenidos en el parámetro de control de regularidad constitucional en los que se funda el Estado democrático mexicano.

**Palabras clave:** paridad, género, binario, política, electoral.

**Abstract:** *The electoral legislation and the majority interpretation that has been made of it are binaries and exclusive, which has a disproportionate impact on the guarantee and respect of the political rights to be voted in conditions of equality and parity of non-binary people or third gender. The electoral system is designed based on the masculine and feminine duality, whoever desires to run for public office, due to the party system, must necessarily fit into those categories. Circumstance that violates the principles and rights contained in the Constitution and international treaties on which the Mexican democratic State is founded.*

**Keywords:** parity, gender, binaries, political, electoral.

## INTRODUCCIÓN

La sociedad mexicana está dominada por principios de heteronormatividad, cisnormatividad, jerarquía sexual, misoginia y un sistema binario. Estos principios combinados con la in-

tolerancia generalizada hacia las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas y cuerpos diversos legitiman la violencia y la discriminación.<sup>1</sup> Sobre este escenario se advierte una problemática concreta de discriminación en el ámbito político en contra de las personas que no se identifican con el género normativo. Esto es, el acceso de las personas no binarias o del género no binario a los cargos de elección popular.

Si bien en México hemos logrado un avance importante en términos de igualdad estructural en el ámbito político, ello evidentemente ha sido insuficiente. En los últimos años se han visto asuntos que han marcado una evolución en la concepción y entendimiento de las diferencias estructurales entre hombres y mujeres. Gracias, principalmente a los movimientos feministas que han impulsado la inclusión de un principio que se ha convertido en la piedra angular de una democracia equilibrada: la paridad de género.

Este principio, sin embargo, ha sido incorporado en las democracias representativas con la finalidad de equiparar la participación de las mujeres en el ámbito político, bajo un entendimiento del género como binario. Esta posición busca que los géneros (hombres y mujeres) estén igualmente representados en los cargos públicos.<sup>2</sup> De manera que las personas que se identifican con el género no binario no se encuentran incluidas en este principio.

El postulado del que parte este artículo es que el género como categoría de análisis no es binario. En ese sentido, el principio de paridad de género no se agota con la participación de las mujeres en la política, sino que se deben incluir a

<sup>1</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, Título II Series OAS. Documentos oficiales. OEA/Ser.L. 2015, párr. 48.

<sup>2</sup> ONU Mujeres, *Paridad de género: política e instituciones. Hacia una democracia paritaria*, ONU, Panamá, 2017, p. 10.

todos los géneros y así lograr un verdadero equilibrio en los cargos públicos.

La presente investigación encuentra su justificación en la necesidad de repensar la paridad de género no desde una óptica del equilibrio entre los géneros hegemónicos, sino desde un entendimiento que permita que personas no binarias puedan estar representadas en la arena política, sin necesidad de exigirles que marquen el casillero hombre o mujer. Es decir, en México, actualmente la participación política de la ciudadanía se erige sobre un principio de paridad de género que exige a los partidos políticos postular a hombres y mujeres en igualdad de condiciones, esto supone que si una persona decide participar en un determinado proceso electoral debe de elegir necesariamente un grupo (el de hombres o el de mujeres). Sólo de esa manera se puede determinar si un partido político cumple o no con su cuota de mujeres y hombres en la postulación a un cargo de elección popular.

El aporte de este artículo se advierte desde dos perspectivas. Por un lado, reflejar que el análisis teórico-normativo demuestra que la legislación y la interpretación que hasta ahora han realizado los tribunales electorales es binaria y excluyente. Por otro lado, con este artículo se pretende evidenciar una problemática existente, para poder establecer una propuesta para resolver casos futuros.

Con mayor frecuencia se presentan casos que exigen un reconocimiento de los derechos político-electorales de grupos que han sido invisibilizados por no encuadrar en la concepción normativa que se tiene de la sociedad. Por ejemplo, en el proceso electoral 2021-2022 la Sala Superior resolvió un asunto relacionado con la intención de un partido político de postular en su lista de diputaciones a una persona no binaria. El máximo Tribunal Electoral determinó que la postulación de este grupo de personas puede realizarse en los espacios de

la lista de representación proporcional que le correspondería al género masculino, pero no en uno que corresponda al género femenino.<sup>3</sup>

Con este texto se busca establecer la necesidad de contar con un concepto de paridad de género que incluya a otros géneros distintos a los hegemónicos. Donde se atienda a las desigualdades históricas de cada uno de ellos. Para efectos de demostrar si es necesaria una reinterpretación del principio de paridad de género, y poder establecer una propuesta, el presente ensayo se divide en cuatro apartados generales en los cuales se abordan los siguientes puntos:

- Las bases de la importancia de una democracia equilibrada y cómo ha sido la evolución de la participación política de las mujeres.
- La evolución del principio de paridad de género en México, y la interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (máxima autoridad en materia electoral).
- La problemática que se ha suscitado actualmente en la arena electoral respecto a la participación de las personas de género no normativo, así como lo que ha hecho la máxima autoridad electoral para atender esta situación.
- La importancia de reconocer a las personas que no se identifican con alguno de los géneros hegemónicos, para que puedan ejercer sus derechos políticos con relación al mandato de paridad, así como se establece una propuesta para entender el principio de paridad de género.

<sup>3</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expediente SUP-REP-0256/2022. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridicacional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0256-2022.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridicacional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0256-2022.pdf) (11 de mayo de 2022)

Antes de dar comienzo a este análisis interesa señalar que buscar que la paridad de género no se limite al sistema binario del sexo/género no es para desestabilizar al feminismo, ni tampoco para retroceder o quitarles lugares a las mujeres, sino para establecer otra postura también desde la teoría feminista, en la cual reconozcamos las diferencias, así encontremos espacios donde todas las voces sean escuchadas y reconocidas.

## I. PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA

La participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege a la ciudadanía de acceder a la vida política. La participación política en igualdad de condiciones es un requisito indispensable para el correcto funcionamiento de la democracia, entendida no sólo como un procedimiento mediante el cual se ocupan los espacios de poder, sino como un sistema político que garantiza los derechos humanos de todas las personas.<sup>4</sup>

Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.<sup>5</sup> Por ejemplo, la desigualdad en el ejercicio de los derechos político-electoral que sufren ciertos grupos debido a su género. Como es el caso de las mujeres; aunque no es el único como se demostrará más adelante. En el caso de las mujeres, las culturas occidentales nos han negado el reconocimiento de nuestros derechos políticos. Fue hasta finales del siglo XIX e inicios del siglo XX que la mayoría de las democracias existentes reconocieron el derecho al sufragio femenino.

<sup>4</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Documentos oficiales. OEA/Ser.L/V/II. OEA. 2009, párr.18.

<sup>5</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC.18/03. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. 2003.

De manera que los patrones culturales y el tardío reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres nos han colocado en desventaja frente a los hombres en cuanto al acceso a los espacios de representación y toma de decisión.<sup>6</sup> Las mujeres que han pretendido acceder a la vida política han sufrido actos de discriminación y violencia, tendentes a menoscabar, limitar o incluso anular nuestros derechos político-electorales.

Sin embargo, los derechos políticos de las mujeres en una democracia participativa y representativa obligan a que los mismos sean garantizados, debido a la necesidad de que sus prioridades se vean representadas en la agenda pública.<sup>7</sup> Por ello, la comunidad internacional ha exhortado a los Estados para que implementen acciones adicionales para lograr un verdadero respeto a nuestro derecho de participar en la vida política.<sup>8</sup>

La promoción y compromiso por una democracia paritaria orilló al surgimiento de diversos instrumentos internacionales. En 1992, por ejemplo, se firmó la declaración de Atenas, instrumento en el cual se adopta por primera vez el término democracia paritaria, al advertirse el déficit de representación política de las mujeres. Para lograr esa finalidad paritaria, en la Cuarta Asamblea Mundial de la Mujer en 1995 se aprobó el sistema de cuotas como instrumento para alcan-

<sup>6</sup> BÁEZ SILVA, Carlos, “Paridad de género: entre acceso a las listas y acceso a los cargos”, en *Revistas Jurídicas Universidad Nacional de México*, Número 36, México, Universidad Nacional de México, 2017, p. 6.

<sup>7</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, informe citado, nota 4.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas, Documentos oficiales. OEA/Ser.L/V/II. OEA. 2011.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Situación de las personas afrodescendientes en las Américas, Documentos oficiales, OEA/Ser.L/V/II, OEA. 2011

<sup>8</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación, *Informe Anual de la CIDH 1999 cit.*, vol. II, capítulo VI, sección IV. OEA. 1999.

zar el objetivo de cincuenta por ciento de acceso efectivo de las mujeres en la toma de decisiones.<sup>9</sup>

Para contrarrestar el fenómeno de la subrepresentación de las mujeres en los cargos públicos, muchas democracias contemporáneas han recurrido a la implementación de diversos tipos de acciones afirmativas, entre las que destacan las cuotas de género<sup>10</sup> como un instrumento para alcanzar el objetivo de una democracia paritaria. En el caso de México este sistema se reguló en el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (norma secundaria) en el año 1993.<sup>11</sup>

La lucha de las mujeres por alcanzar la igualdad sustantiva es casi tan antigua como su opresión, y sin embargo en los últimos años se han conseguido avances importantes, aunque insuficientes.

## II. PARIDAD —DE GÉNERO— EN EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO

Con el propósito de ilustrar el camino recorrido del principio de paridad de género en el sistema electoral mexicano en los apartados siguientes se establecerá la evolución y entendimiento del concepto de este principio, con la finalidad de irnos acercando a la propuesta teórica de este estudio.

<sup>9</sup> VALENCIA ESCAMILLA, Laura, “Derechos políticos, paridad de género y sus alcances en la agenda legislativa”, en *Revista del Instituto Electoral del Estado de México*. Apuntes Electorales número 63. México. Instituto Electoral del Estado de México, 2020, p. 185.

<sup>10</sup> BÁEZ SILVA, Carlos, artículo citado, nota 6, p. 6.

<sup>11</sup> Las cuotas de género las puedo definir como acciones afirmativas de carácter temporal que han tenido como propósito superar las desigualdades entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos políticos. A diferencia de la paridad de género que es un principio de carácter definitivo que debe cumplirse para tener una democracia equilibrada. Es decir, mientras las acciones afirmativas son de carácter temporal que buscan corregir las desigualdades existentes, la paridad de género busca transformar las desigualdades persistentes en el ámbito social (ONU Mujeres, *op. cit.*, nota 2, p. 21).



## A. Paridad

Históricamente el principio de paridad ha sido admitido en las democracias representativas con la finalidad de lograr una participación política equilibrada entre mujeres y hombres. Es decir, la paridad es la igualdad sustantiva entre sexos. Es una medida permanente que logra la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.<sup>12</sup>

En el caso mexicano, el principio de paridad fue incorporado a nuestra Constitución en el año 2014, aunque en el año 2019 se estableció la reforma constitucional “Paridad en todo”. A este principio se le adicionó la categoría de “género”, para definirla como la igualdad política entre mujeres y hombres, la cual, según el artículo 3, inciso *d bis*, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es garantizada con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

En ese mismo sentido se ha venido construyendo el sistema electoral mexicano. Es decir, desde sede legislativa como judicial se han logrado avances importantes en términos de igualdad estructural en el ámbito político en favor de las mujeres. En los últimos años se han visto asuntos que han marcado una evolución en la concepción y entendimiento de las diferencias estructurales entre hombres y mujeres.

El avance que ha logrado la justicia electoral en México ha sido interesante de analizar. Algunos casos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (máximo órgano jurisdiccional en materia electoral) que pueden servir como ejemplo de esta evolución son:

<sup>12</sup> INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, “Evolución normativa en México. Paridad. Consultado en 2022”, en <https://igualdad.ine.mx/paridad/evolucion-normativa-de-la-paridad-de-genero/> (2022)

PRECEDENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

Año	Precedente	Decisión
2018	PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Jurisprudencia 11/2018.	La Sala Superior estableció la exigencia de adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres.
2020	Paridad en gubernaturas. SUP-RAP-116/2020 y acumulados.	En ese asunto se exigió a los partidos políticos postular a mujeres en al menos la mitad de sus candidaturas. Hoy se tiene el mayor número de gobernadoras en la historia del país.
2020	Alternancia de género en Magistraturas Electorales. SUP-JDC-10248/2020 y acumulados.	El Tribunal Electoral revocó nombramientos de algunas magistraturas locales por el incumplimiento a la regla de alternancia de género y designar a hombres y no a mujeres en las vacantes.
2021	Conformación paritaria de los congresos local y federal. SUP-REC-1414/2021 y acumulados.	Se emitieron criterios para que se implementaran medidas para subsanar las integraciones no paritarias en el órgano legislativo.
2021	Convocatorias exclusivas para mujeres. SUP-JDC-858/2021 y SUP-JDC-739/2021.	Se ordenó privilegiar la elección de mujeres para presidir institutos electorales locales.
2021	Integración paritaria en Ayuntamientos SUP-REC-1765/2021.	Se aplicó la regla de alternancia de género (hombre-mujer) para redistribuir diversas regidurías de representación proporcional.
2021	PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Jurisprudencia 10/2021.	El mandato de paridad de género debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.
2022	Garantizar la paridad formal y material en la designación de las candidaturas a las gubernaturas SUP-JDC-91/2022.	Se ordenó a los partidos políticos nacionales que a más tardar al inicio del próximo proceso electoral para gubernaturas definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad a fin de garantizar la paridad sustantiva.

Como se observa, la justicia electoral ha ido construyendo un progreso en materia de paridad de género con la finalidad de que las mujeres tengamos mayores oportunidades y espacios en la política. Es decir, el principio de paridad de género se funda en términos sexualmente dicotómicos y binarios (hombres-mujeres/femenino-masculino).

A pesar de lo anterior y de la justificación que se ha expresado para la inclusión y desarrollo de la paridad de género en el sistema electoral mexicano, surgen al menos dos interrogantes: ¿Actualmente es correcto que se siga analizando a la paridad de género en términos de esa dualidad? ¿Qué sucede con las personas cuyo género no se identifica en una de esas posturas dicotómicas?

Las interrogantes planteadas surgen de la idea de que el género, como categoría de análisis, no es binario.<sup>13</sup> Efectivamente, este binarismo encontraba sentido en el movimiento feminista, que a finales de la década de 1960 e inicios de 1970<sup>14</sup> fue el que acuñó los estudios del género desde la dualidad (hombres y mujeres). Sin embargo, a inicios de este siglo, México y otros países de Latinoamérica fueron testigos de la irrupción de la *queer theory* en los estudios feministas y de género. Esta perspectiva abrió la posibilidad de romper con los marcos binarios de la sexualidad y del género.<sup>15</sup>

A partir de las teorías del género y de la evolución de nuestra sociedad ya no podemos pensar solamente en la dualidad femenina y masculina. Porque necesariamente implicaría dejar fuera a otro grupo de personas que no se identifican

<sup>13</sup> BUTLER, Judith, *El género en disputa, El feminismo y la subversión de la identidad*. Traducción de M. Antonia Mufloz, España, Paidós Ibérica, 2007.

<sup>14</sup> TEPICHIN, Ana María, “Estudios de género”, en Hortensia Moreno y Eva Alcántara (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, Volumen 2, primera edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género. 2018, p. 97.

<sup>15</sup> TORRES, César y MORENO, Hortensia, “¿Sociología cuir en México? Apuntes sobre las tensiones conceptuales para los estudios sociológicos de la sexualidad”, en *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género* de El Colegio de México, Volumen 7, México, 2021, p. 5.

con alguno de los géneros hegemónicos. Es decir, el continuar pensando en lo binario del mundo deja fuera múltiples realidades que, al no entender o ir en contra de procesos sociales o culturales, privan y excluyen a las personas del efectivo goce de sus derechos.<sup>16</sup> Estas afirmaciones encuentran soporte en el siguiente apartado.

## B. Género

Para poder justificar la tesis respecto a que el género como categoría de análisis no es binario, y por tanto si hablamos de paridad de género ya no puede estar restringida/ limitada a la diferencia sexual entre hombres y mujeres, será necesario establecer la significación que se le ha dado a la categoría de género.

Como se explicó con anterioridad, el origen de los estudios de género estuvo ligado al interés político y académico por explicar la subordinación femenina.<sup>17</sup> Sin embargo, el concepto ha ido evolucionando. Por un lado, se dice que el género tiene dos partes: *a*) elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos, y *b*) como una forma primaria de relaciones significantes de poder.<sup>18</sup>

De acuerdo con Ana María Tepichin, la categoría del género trasciende a la sola idea de hombres y mujeres. Por ello se desplaza la mirada hacia las relaciones sociales basadas en la diferencia sexual, en tanto ámbito de producción y repro-

<sup>16</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. Documentos oficiales. OEA/ Ser.L/V/II.170. 2018, párr. 62.

<sup>17</sup> TEPICHIN, Ana María, *op. cit.*, nota 12, p. 97.

<sup>18</sup> SCOTT, Joan W., “El género: una categoría útil para el análisis histórico”. Disponible en [https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/Genero-Mujer-Desarrollo/El\\_Genero\\_Una\\_Categoria\\_Util\\_para\\_el\\_Analisis\\_Historico.pdf](https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/Genero-Mujer-Desarrollo/El_Genero_Una_Categoria_Util_para_el_Analisis_Historico.pdf) (1996)

ducción de desigualdad.<sup>19</sup> Esa mutua contención entre género y diferencia(s) sexual(es) necesita ser desatada y deconstruida,<sup>20</sup> así la diferencia sexual puede ser pluralizada.

Finalmente, Judith Butler refiere que, cuando la condición del género se teoriza como algo independiente del sexo, el género pasa a ser un concepto ambiguo cuyo resultado es que tanto hombre y masculino pueden significar tanto un cuerpo de mujer como uno de hombre, y mujer y femenino tanto un cuerpo de hombre como uno de mujer.<sup>21</sup> Es decir, para esta autora el género no implica un compromiso con el sistema binario del género, de manera que mantiene la posibilidad de que ciertas configuraciones del género puedan escapar de aquella matriz conceptual para la cual lo masculino y lo femenino son algo fijo y presupuesto.

En consecuencia, el género no se reduce exclusivamente a esa concepción dual cultural sobre lo masculino y femenino, sino va más allá de ello. Es decir, incluye otras expresiones del género o las vivencias personales del cuerpo o las vivencias que una persona tiene de su propio género. De esta manera, podemos entender que hay personas que no se identifican con los mandatos de masculinidad y feminidad establecidos socialmente. Estas personas se autoidentifican como personas no binarias o personas del género no binario, quienes cada vez más piden ser reconocidas, respetadas y exigen que sus derechos sean garantizados.

Es decir, en esta sociedad diversa podemos encontrar a personas que han reivindicado para sí identidades o expresiones de género que de alguna manera desafían o cuestionan el

<sup>19</sup> TEPICHIN, Ana María, *op. cit.*, nota 12, p. 101.

<sup>20</sup> DE LAURETIS, Teresa. *Technologies of Gender. Essays on Theory, Film and Fiction*. Londres. Macmillan Press. 1989, p. 8.

<sup>21</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Documentos oficiales. OEA/Ser.L/V/II. 2007, p. 54 y 55.

sistema binario de género cisnormativo.<sup>22</sup> A través de su reivindicación identitaria, su expresión o su cuerpo, cuestionan las normas por las que se presume que todas las personas se identificarán indefectiblemente a lo largo de su vida con el género que les fue asignado al momento del nacimiento y que esa identificación tendrá una necesaria correspondencia con la expresión y los roles de género “acordes” al género asignado.<sup>23</sup>

Las personas no binarias o del género no binario, como ya adelantaba, son aquellas que no se identifican única o completamente como mujeres o como hombres; es decir, trascienden o no están incluidas dentro del dualismo mujer-hombre. Las identidades no binarias reúnen, entre otras categorías identitarias, a personas que se identifican con una única posición fija de género distinta de mujer u hombre, personas que se identifican parcialmente como tales, personas que fluyen entre los géneros por periodos de tiempo, personas que no se identifican con ningún género y personas que disienten de la idea misma del género.<sup>24</sup>

Incluso, existe una amplia gama de identidades de género y expresiones de género, como las personas con identidades de género en el marco de cosmovisiones ancestrales. Algunos de los términos empleados son *hijra* (Bangladesh, India y Pakistán), travesti (Argentina y Brasil), *waria* (Indonesia), *okule* y *agule* (República Democrática del Congo y Uganda), muxe (México), *fa'afafine* (Samoa), *kathoey* (Tailandia) o *two-spirit* (indígenas norteamericanos). Algunas de estas y otras identidades van más allá de los conceptos occidentales de la identidad de género, la expresión de género o la orientación sexual.

<sup>22</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre Personas Trans de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Documentos oficiales. OEA/Ser.L/V/II. 2020, párr. 66.

<sup>23</sup> *Ibidem*, párr. 68.

<sup>24</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, informe citado, nota 19, párr. 87.

Hay culturas y países —por ejemplo, Australia, Bangladesh, Canadá, la India, Nepal, Nueva Zelandia y Pakistán— que reconocen en su legislación y en sus tradiciones culturales otros géneros además del masculino y el femenino.<sup>25</sup>

A pesar de lo anterior, la diversidad de género se reprime de manera ilegítima, generalmente al amparo de la cultura, la religión y la tradición, lo que ha dado lugar a una variedad de interpretaciones normativas cuya existencia y aplicación ha ido reforzando las ideas preconcebidas y los estereotipos. En consecuencia, si la decisión de reivindicar para sí la categoría identitaria que mejor vaya con la manera que una persona tiene de concebir su existencia, se encuentra amparada por el derecho a la autodeterminación personal y privacidad,<sup>26</sup> es indiscutible que debe admitirse y reconocerse las identidades no binarias. Con la finalidad de que toda la humanidad goce plenamente de los derechos humanos.

En consecuencia, si la categoría del género no es binaria y tampoco está referida para un solo grupo, resulta incuestionable que el principio de paridad, al incorporar la categoría de “género”, tendría que garantizar la participación equilibrada de hombres, mujeres y personas no binarias en el ámbito político. Veamos si esto es realmente cierto.

### **III. TENSIONES ENTRE LA PARIDAD Y EL GÉNERO NO BINARIO EN EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO**

Recientemente se ha comenzado a discutir en la arena electoral la participación política de las personas no binarias o del género no binario. El Tribunal Electoral del Poder Judi-

<sup>25</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. A/73/152. 2018, párr. 3.

<sup>26</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, informe citado, nota 19, párr. 67.

cial de la Federación ha analizado casos en los cuales se ha solicitado la garantía de los derechos político-electorales de este grupo de personas, bajo el cumplimiento del principio de paridad. Como ejemplo de ello podemos referirnos a los siguientes:

- SUP-JDC-10263/2020. La Sala Superior del TEPJF señaló que, si bien la regla de alternancia en la integración de las autoridades jurisdiccionales locales admite una interpretación que flexibiliza su aplicación, dada la necesidad de implementar acciones positivas en beneficio de personas pertenecientes a otros grupos históricamente en desventaja, esto sólo puede surtir efectos cuando no perjudique a las mujeres.<sup>27</sup>
- SUP-REC-256/2022. La Sala Superior del TEPJF resolvió un asunto relacionado con la constitucionalidad de los criterios de paridad,<sup>28</sup> donde se establece que las personas no binarias no podrían ser postuladas en los lugares que originalmente corresponden a las mujeres. El TEPJF decidió, por unanimidad de votos, que la norma cuestionada sí era constitucional porque garantiza el cumplimiento del principio de paridad para las mujeres. Para ese órgano jurisdiccional, cuando se trate de personas no binarias, el sector que debe ceder es el de los hombres.<sup>29</sup>
- SUP-JDC-951/2022. Existencia de la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión, en materia de

<sup>27</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expediente SUP-JDC-10263/2020, en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/10263/SUP\\_2020\\_JDC\\_10263-954959.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/10263/SUP_2020_JDC_10263-954959.pdf) (10 de febrero de 2021).

<sup>28</sup> Criterios y procedimientos para seguir en materia de paridad para el registro de candidaturas que se postulen para las diputaciones y gubernatura en el proceso electoral local 2021-2022, emitidos por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

<sup>29</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expediente citado, nota 3.



derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+. La parte actora presentó el juicio de la ciudadanía, por propio derecho, autoadscribiéndose como persona no binaria, acudió en ejercicio de un interés legítimo para deducir acciones contra la omisión legislativa antes mencionada. La Sala Superior vinculó al Congreso de la Unión para que, respecto de las medidas que considere necesario implementar relacionadas directamente con el próximo proceso electoral 2023-2024, éstas deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución. Para lo anterior, deberá tomar en cuenta los estudios y análisis elaborados por el INE para determinar la eficacia de las acciones afirmativas implementadas para el proceso electoral federal 2020-2021, entre otras, para las personas de la diversidad sexual y de género.<sup>30</sup>

- SUP-JDC-74/2022. Se impugnó la convocatoria para la selección y designación de la consejería presidente del OPLE de Aguascalientes, la cual fue exclusiva para mujeres. Se confirmó la convocatoria impugnada, pero se reconoció la necesidad de impulsar el acceso o generar cuotas para las personas de identidades sexo-genéricas diversas, por lo que la autoridad electoral administrativa tiene la obligación de contemplar, en situaciones futuras, la inclusión de cuotas para dicho grupo de personas por lo que en cada caso deberá ponderar si es factible generar una cuota en la designación de

<sup>30</sup> SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Expediente SUP-JDC-0951/2022 en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0951-2022.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0951-2022.pdf) (14 de septiembre de 2022)

consejerías de un Organismo Público Local Electoral.<sup>31</sup>

- SX-JDC-1516/2021 y acumulados. La Sala Xalapa determinó que el congreso de Veracruz se integraría por 25 mujeres, 24 hombres y una persona no binaria. Sostuvo que esta última no entra en lo femenino ni masculino, pero esa situación no lleva a quitarle escaños al género femenino. Es decir, para cumplir con el principio de paridad de género, la persona no binaria no sería considerada en ningún género. La inclusión de las personas no binarias, según lo expuesto en la sentencia, es una excepción al principio de paridad.<sup>32</sup>

Como se advierte de los ejemplos anteriores, si bien, en apariencia, se reconocen el derecho de acceder a cargos públicos a las personas de género no binario, esta situación no es suficiente, porque el propio sistema les impone una alternancia paritaria que las encasilla en grupos en los cuales no se identifican. Es decir, estas personas tendrían que obligarse a encajar sobre la dicotomía femenino-masculino si quisieran optar por una candidatura en la que se exija paridad o cuota.<sup>33</sup> De manera que no es posible reconocer la identidad de género sobre una lógica que cristaliza en un sistema electoral la posibilidad de candidaturas para mujeres y hombres; y tácitamente excluye a todas las personas que han reconocido su identidad no binaria.

<sup>31</sup> SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Expediente SUP-JDC-74/2022. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0074-2022.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0074-2022.pdf). (30 de marzo de 2022)

<sup>32</sup> SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Expediente SX-JDC-1516/2021. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-1516-2021.pdf> (29 de octubre de 2021)

<sup>33</sup> ACHOY SÁNCHEZ, José Mario, “Las tensiones de la paridad electoral sobre diversidades sexuales no binarias”. Disponible en *Revista Derecho Electoral*, México, 2020, p. 182.

Es decir, en algunos casos la Sala Superior parece tener criterios donde reconoce que el género no es dicotómico y por tanto ha implementado acciones para las personas no binarias.<sup>34</sup> Sin embargo, cuando se ha tratado de garantizar su derecho a ser votadas a un cargo de elección popular es donde se han visto los problemas, ya que la interpretación judicial sigue construida bajo la lógica del dualismo sexual-género. En otros casos, a pesar de referir que reconoce la identidad de las personas de género no binario o fluido, las sigue invisibilizando, ya que establece que deben incluirse en las listas que le corresponden al género hombre.

Esta circunstancia interpretativa del Tribunal Electoral no es acorde con el texto constitucional, específicamente al mandato acceso a los cargos públicos en condiciones de paridad e igualdad. El texto constitucional no hace una distinción o precisión sobre que la categoría “género”, para efectos de la paridad, deba entenderse en términos exclusivamente binarios. Efectivamente, como se refirió con anterioridad, este mandato se pensó para garantizar la inclusión de las mujeres en la vida política. Sin embargo, el reconocer el derecho de participación política de las personas del género no binario y/o tercer género significa crear espacios para esos grupos y no obligarlos a elegir entre los géneros hegemónicos para poder participar.

La construcción judicial no encuentra sustento en las teorías del género, y por tanto tampoco en la concepción y visión plural de nuestra sociedad. Esta afirmación se sostiene porque, como se ha venido explicando, la doctrina acuñada sobre el género exige el reconocimiento de otras categorías además de las hegemónicas y la realidad social nos muestra la necesi-

<sup>34</sup> SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Expediente SUP-REC-277/2020. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0277-2020> (29 de diciembre de 2020)

dad de reconocer y respetar derechos de un grupo de personas que no se identifican con el dualismo del género.

En consecuencia, si la categoría del género no es binaria y tampoco está referida para un solo grupo, resulta incuestionable que el principio de paridad, al incorporar la categoría de “género”, tiene que garantizar la participación equilibrada de hombres, mujeres y personas no binarias en el ámbito político. De lo contrario, el principio de paridad de género, a pesar de ser en el discurso un principio inclusivo, pragmáticamente será excluyente. Es fundamental comenzar a replantearnos esta categoría de inclusión para lograr una democracia equilibrada.<sup>35</sup>

A pesar de lo expuesto, parece que a partir de un criterio reciente<sup>36</sup> se abre una puerta interesante en la interpretación judicial para el futuro. En ese precedente se exhortó que las próximas convocatorias para la selección de Consejerías del Instituto Nacional Electoral se analice la pertinencia de formular acciones afirmativas para las personas no binarias.

#### **IV. DERECHO DE LAS PERSONAS NO BINARIAS A SER VOTADAS EN CONDICIONES DE IGUALDAD**

De lo hasta ahora expuesto podemos identificar tres problemáticas sociales que van entrelazadas:

- i) El reconocimiento a los derechos de participación política de las mujeres ha significado un avance importante que todavía no se ve por acabar, debido a las

<sup>35</sup> ACHOY SÁNCHEZ, José Mario, *op. cit.*, nota 30, p. 177.

<sup>36</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Expediente SUP-JDC-99/2023 y acumulados. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/99/SUP\\_2023\\_JDC\\_99-1230334.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/99/SUP_2023_JDC_99-1230334.pdf) (2 de marzo de 2023)

prácticas patriarcales que se encuentran impregnadas en el alma de las sociedades, como la mexicana.

- ii) Para lograr la igualdad de género los movimientos feministas y la sociedad civil exigen y demandan constantemente la adopción de medidas que permitan reivindicar espacios para las mujeres. Sin embargo, esta narrativa de inclusión tiene serios vicios de razonamiento, debido a que su base argumentativa parte de una premisa que asume como única posibilidad el dualismo sexual.<sup>37</sup>
- iii) Finalmente se observan los avances en materia de género y diversidad sexual que también han requerido de un ajuste estructural en las narrativas sociales, con la finalidad de adecuar las exigencias contemporáneas en temas de reconocimiento e inclusión.<sup>38</sup>

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con los estándares internacionales y la realidad social e histórica, el principio de paridad de género exige una reinterpretación para contemplar espacios para las personas de género no normativo. Esta reinterpretación deberá partir de las siguientes premisas que posibilitan concretar una propuesta pragmática sobre cómo debiera entenderse actualmente el principio de paridad de género.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al ser instrumentos en movimiento, pueden interpretarse de acuerdo con las necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las cuales pueden variar de una sociedad a otra, e inclu-

<sup>37</sup> Achoy Sánchez, José Mario, *op. cit.*, nota 30, p. 179.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 174.

so en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.<sup>39</sup> De manera que las categorías o justificaciones dadas para la inclusión de principios, como lo es el de paridad, pueden evolucionar en aras de una mayor protección.

De la lectura de los artículos 1.º, 35 y 41 de la Constitución Federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el derecho para acceder a un cargo público deberá realizarse bajo el principio de igualdad y en condiciones de paridad.

En ese sentido, existe la obligación para el Estado mexicano de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.<sup>40</sup> Al ser la identidad y expresión de género de las personas no binarias categorías protegidas contra la discriminación, y a la luz de los estándares interamericanos de derechos humanos, ninguna norma, decisión o práctica de derecho puede disminuir o restringir los derechos de las personas no binarias por razón de su identidad o expresión de género.<sup>41</sup>

De las premisas expuestas arribamos a una primera conclusión: la exigencia de que la ciudadanía pueda ser votada en condiciones de paridad de género supone, por un lado, apoyar una decisión que puede incidir en las aspiraciones de las personas que pertenecen a “minorías” y, por el otro, neutralizar los prejuicios y las resistencias que se oponen a que los miem-

<sup>39</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. 2008.

<sup>40</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, informe citado, nota 5, párr. 88.

<sup>41</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, informe citado, nota 19, párr. 63.

bros de ese grupo, ya sea mayoritario o minoritario, lleguen a determinados niveles de presencia política.<sup>42</sup>

En consecuencia, el principio de paridad de género en relación con el principio de igualdad y no discriminación contenidos en nuestro texto constitucional deberán reinterpretarse en cumplimiento al principio de progresividad de los derechos humanos. Por ello, se propone abandonar el concepto de paridad entendida como: la vía institucional para reducir y erradicar las situaciones de desigualdad a las que se enfrentan las mujeres en el ámbito público.<sup>43</sup> Es decir, el mecanismo para hacer realidad los derechos político-electorales de las mujeres y, con ello, redistribuir el ejercicio del poder y significar las aspiraciones y proyectos de vida de las mujeres.<sup>44</sup> Ello, a fin de transitar a un concepto acorde con el parámetro legal y social, en el cual quepan las mujeres, hombres y personas que se identifican con el género no binario y las personas que se identifican con un tercer género (como los muxes). Y, de esta manera, crear medidas afirmativas que garanticen la participación en la vida política de los grupos en situación de desventaja.

Por ello se propone definir a la paridad de género como la participación equilibrada entre mujeres, hombres, tercer género y personas no binarias para acceder a un cargo público, con la finalidad de lograr un nuevo modelo de Estado inclusivo y redefinir un nuevo pacto social entre los diversos géneros.

Sólo bajo esa resignificación del principio referido, en donde se involucren a todas las personas sin distinción de

<sup>42</sup> LOZANO, Cecilia y MOLINA, Ema, *La ley de cuotas como mecanismo eficiente de la participación política de las mujeres*, Vol. 10, No. 2, México, Justa Juris, 2014, p. 87.

<sup>43</sup> CASTAÑEDA, Marisol, “Hacia la paridad sustantiva: concursos exclusivos para mujeres”, en *Mujeres en la Justicia*, Año 1, núm. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p. 36.

<sup>44</sup> OTÁLORA, Janine, “Representación política de las mujeres. La lucha por la paridad y la igualdad sustantiva en México”, en *Mujeres en la Justicia*, Año I, núm. 1, enero-abril, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, pp. 195-210.

género, se podrá fortalecer la democracia y promover la inclusión, además de ser una condición *sine qua non* para garantizar sociedades más igualitarias y consolidar una democracia representativa.<sup>45</sup>

Para lograr esa finalidad se deben generar condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación por parte de la ciudadanía.<sup>46</sup> Es decir, se impone la obligación de garantizar, con medidas positivas, que la ciudadanía tenga la oportunidad real para ejercer sus derechos políticos.<sup>47</sup> Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>48</sup> ha establecido que los Estados tienen el deber de reforzar la protección de personas que se encuentran en situación de discriminación. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias. El sistema interamericano ha hecho hincapié en el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar la igualdad real y jurídica entre las personas y combatir la discriminación histórica.<sup>49</sup>

<sup>45</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, informe citado, nota 14, párr. 130.

<sup>46</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso citado, nota 34.

<sup>47</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso citado, nota 41.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso citado, nota 34.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso *López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. 2011.

<sup>48</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. 2016, párr. 336.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270. 2013, párr. 332.

<sup>49</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, informe citado, nota 4.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH, 2011), *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*. OEA.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH, 2011), *Situación de las personas afrodescendientes en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62.



Bajo estas premisas, se observa la necesidad de desarrollar e implementar programas de acción afirmativa para promover la participación pública y política de las personas marginalizadas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.<sup>50</sup>

Los partidos políticos, para garantizar la paridad de género, en los términos propuestos en párrafos precedentes, en sus métodos de selección de candidaturas, deberán postular de forma equitativa y atendiendo al número de personas ciudadanas que se identifican fuera del género normativo, tres bloques: femenino, masculino y no binario. Los cuales deberán realizarse en atención a los criterios de competitividad, alternancia o cualquier otro que se tenga establecido actualmente en la normativa legal y jurisprudencial en materia electoral.

En consecuencia, los sistemas deben estar preparados para incorporar las especificidades que otorgan un reconocimiento equivalente a las personas de género diverso.<sup>51</sup> Principalmente, en el acceso a los cargos de elección popular, ya que un criterio básico de representación en la democracia es que sus instancias sean “un retrato exacto, en miniatura, del pueblo en toda su amplitud”.<sup>52</sup>

<sup>50</sup> Principios de Yogyakarta. “Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta”. Disponible en <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opedocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2> (marzo de 2007)

<sup>51</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. “Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal Borloz. Las prácticas de exclusión”, en: <https://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2021/12/exclusion-LGBTI-ONU.pdf> (15 de julio de 2021)

<sup>52</sup> BAILLERES, José Enrique, “El rol de los parlamentos democráticos modernos: acotación al caso mexicano”, en *Los poderes federales en la consolidación democrática de México*. México. Ediciones Gernika, 2006, p. 109.

## CONCLUSIÓN

Necesitamos rechazar la calidad fija y permanente del sistema normativo género/sexo, para lograr una deconstrucción del término “diferencia sexual” como el único concepto distintivo para entender al género. Sólo así podremos reconocer y garantizar los derechos de las personas del género no binario.

Falta mucho avance y una clara comprensión de lo que significa la palabra “género” y cómo esto impacta en principios como la paridad. Si entendemos al género como una construcción social y cultural no binaria, tendría que repensarse a la paridad, como esta medida transformadora que tiene como finalidad la participación política equilibrada entre los distintos géneros. Es importante asegurar el reconocimiento de los derechos políticos de las personas no binarias, tercer género, trans, hombres, mujeres, y el derecho que cada una de ellas tiene de ocupar un cargo público. Sólo así se podrá lograr una democracia plenamente igualitaria como la que se aspira en México.

Lo anterior se funda en que actualmente en la arena electoral se invisibiliza a estos grupos y, no sólo eso, también se restringe su acceso a un cargo público al no respetarse su identidad de género. Se afirma esto porque nuestro sistema electoral se encuentra diseñado a partir de la dualidad masculino-femenino, quien pretenda o quiera contender a un cargo público, por el sistema de partidos, necesariamente debe encuadrar en esas categorías binarias. Es decir, o se compite en la lista de hombres o en la de mujeres, no hay otra opción, en caso de que una persona decida participar bajo su identidad no binaria o tercer género, es suficiente para que se le coloque en la lista de las candidaturas masculinas. Esta interpretación que se ha dado al principio de paridad de género es violatoria de los principios y derechos contenidos en el parámetro de

control de regularidad constitucional en los que se funda el Estado democrático mexicano.

En consecuencia, es fundamental reflexionar sobre cuál es el objetivo del principio de paridad, si al final del día es una categoría que busca una mayor participación de las mujeres en el ámbito político, quizá la denominación “paridad de género” ya no es la adecuada. O en su caso, si el objetivo es una participación equitativa de todos los géneros en el ámbito político, lo que deberá cambiar es la interpretación que al respecto ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por ello, en el presente estudio se realizó una propuesta de interpretación con perspectiva de género, la cual se estima acorde con la realidad social y con la progresividad de los derechos.

Con independencia de dicha propuesta, para lograr una interpretación acorde con la actualidad y respeto de los derechos de todas las personas, deben escucharse sus voces. Por ejemplo, a través de consultas con organizaciones de la sociedad civil de personas no binarias, de género diverso e identidades ancestrales no normativas con el fin de conocer, desde una visión interseccional, sus perspectivas, sobre cómo ejercer sus derechos de participación política y si la paridad de género es un principio que puede ampliarse para que puedan ver garantizado su derecho de acceso a los cargos de elección popular. Y, en consecuencia, establecer a partir de qué medidas se pudiera dar cumplimiento.

Este ejercicio de investigación invita a continuar reflexionando sobre el alcance del derecho a participar en la vida pública en condiciones de igualdad y paridad, ya que son conceptos inacabados que exigen una interpretación y entendimiento progresivo, con la finalidad de lograr un modelo democrático en México más justo e inclusivo.

Finalmente, es necesario reiterar que buscar el reconocimiento y la aplicación de medidas para una participación

equitativa de las personas no binarias por supuesto que no es para desestabilizar el feminismo, sino simplemente para reconocer las diferencias. Es decir, no se trata de deconstruir la identidad de las mujeres, de tener que renunciar a lo que se ha logrado y dejar de luchar por lo que falta, simplemente significa no negar una realidad: los conceptos evolucionan. De manera que no podemos permitir que por ser oprimidas en un sector nos convirtamos en opresoras de otro.

